



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Cúmplase lo dispuesto por la Sala de Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 18 de marzo de 2022, quien a su vez ordenó cumplir con lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 16 de febrero de 2022, quien **ADMITIÓ EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN**, y no condenó en costas. Y a su vez, la sentencia proferida por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 29 de enero de 2022, quien **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín el 21 de octubre de 2020; y condenó en costas a la parte demandante.

De conformidad con lo indicado en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, y en el **Acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura**, líquidense por la Secretaría del Despacho las costas. Inclúyase como agencias en derecho únicamente las sumas fijadas en las sentencias de primera y segunda instancia, ya que no se surtió el recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE

JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ

ACTUACIÓN SECRETARIAL:

En cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, se procede por la secretaría del despacho con la liquidación de las costas que fueron impuestas a favor de la parte demandada y a cargo de **MARÍA PATRICIA JARAMILLO GUTIÉRREZ** así:

A favor de la **AFP PORVENIR S.A.:**

AGENCIAS EN DERECHO	
- Primera Instancia	\$877.803,00
- Segunda Instancia	\$454.263,00
- Recurso de Casación	\$0,00

GASTOS PROCESALES \$0,00

SUBTOTAL \$1'332.066,00

SUBTOTAL: Son un millón trescientos treinta y dos mil sesenta y seis pesos.

A favor de **COLPENSIONES:**

AGENCIAS EN DERECHO

- Primera Instancia \$0,00
- Segunda Instancia \$454.263,00
- Recurso de Casación \$0,00

GASTOS PROCESALES \$0,00

SUBTOTAL \$454.263,00

SUBTOTAL: Son cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos.

TOTAL: Son un millón setecientos ochenta y seis mil trescientos veintinueve pesos.



**LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN
SECRETARIA**

Teniendo en cuenta lo indicado en el **numeral 1° del artículo 366 del CGP**, se aprueba por este auto la liquidación de costas realizada por la secretaria despacho, decisión contra la que solo proceden los recursos de reposición y apelación conforme a lo indicado en el numeral 5° de la misma disposición normativa.

Ahora bien, esta Agencia Judicial encuentra que la parte demandada – COLPENSIONES – por intermedio del togado FABIO ANDRÉS VELLEJO CHANCI, solicita la aclaración del acta en su encabezado, por cuanto se indicó como fecha de realización el 21 de octubre de 2019, cuando en realidad la audiencia fue realizada el 21 de octubre de 2020.

Una vez revisado el dossier, se evidencia que efectivamente en el acta de audiencia que reposa en archivo digital No. 04 del plenario, se incurrió en un error en el encabezado de la misma, pues se indica que la fecha de realización fue el 21 de octubre de 2019, y una vez escuchado el audio, se corroboró que la misma fue efectuada el 21 de octubre de 2020.

Frente al tema de la aclaración de autos, a falta de norma expresa en materia

laboral, por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, se da aplicación al artículo 285 del Código General del Proceso - C. G. del P., que establece:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de autos. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte **formulada dentro del término de la ejecutoria de la providencia.***

(...).” Negrilla fuera de texto

De conformidad con la norma en cita, es procedente manifestar que la solicitud por medio de la cual el Despacho se enteró del error, fue presentada el 23 de junio de 2021, fecha para la cual se encontraba más que vencido el término de ejecutoria, toda vez que el acta de audiencia fue proferida el 21 de octubre de 2020, razón por la cual la figura jurídica de aclaración no es viable en el caso concreto, y lo procede para el Despacho es dar aplicación al artículo 286 del C.G.P., que reza:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas,** siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*(resaltado fuera de texto)

En concordancia con la norma en cita, el error suscitado por el Despacho corresponde a un cambio de palabras, correspondiente a la fecha de realización de la audiencia, razón por la cual es procedente **CORREGIR** el acta de audiencia, proferido en el sentido de identificar que la fecha de realización de la misma fue el 21 de octubre de 2020.

Así las cosas, culminado como se encuentra el proceso de la referencia, se ordena pasar el expediente al **ARCHIVO** previa desanotación de su registro en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

Lag

Radicado: 05001-31-05-005-2020-00045-00

Dte: María Patricia Jaramillo Gutiérrez

Ddo: Colpensiones // Porvenir S.A.

Cúmplase lo dispuesto por el superior funcional

Corrige acta



Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 05

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff25dd1dba110e433b4a848dd9db452c849689a0ce7ef9e56b5de909b13ab89c**

Documento generado en 21/07/2022 07:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>